Año de 1862. Martes 7 de enero. Número 3.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera en reclamacion del acuerdo, por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas al de Pozo Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.° de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo Lorente y Motilleja, respectivamente los números 1.°, 2.° y 3.° y demas hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletin oficial de dicha provincia correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el dia de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el núm. 1.°, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.°, Pozo Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al núm. 3.°, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del artículo 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera núm. 1.° en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.° en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial; teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 21 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.°

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteado en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Motilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavía mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.°

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explícita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en *ningun caso dará un pueblo de los sorteados* mas que un soldado, *dando los restantes los demas pueblos, segun correspondan.*

A tan terminante disposicion no pueda dársele otra interpetracion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones puedan nacer, ya de la prelacion que corresponda á los pueblos por los números que obtengan en el sorteo de décimas, ya por la edad ó série en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues este pretende que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.° Tambien cree la Seccion inadmisible esta peticion; pues como se trata de otra edad ó série distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.° del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ambos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.° en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete.

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.

El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de diciembre último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella ciudad, porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la antigua fortificacion de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fue intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, conminándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querellado, recayó en él auto restitutorio en los términos en que se habia pedido:

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando lo era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comision de ornato público, teniendo en cuenta que el paraje que se decia adquirido del Estado servia para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendieran en él sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrándose ademas en aquel sitio la romería de la fiesta de Nuestra

Señora de la Frontera, estimó debia exigirse préviamente á Troncoso exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecia y de lo que debia quedar como de aprovechamiento comunal; y que sabedor el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripcion habia empezado Troncoso á desmoronar la muralla, dictó la providencia de que se le impidiera arrancar la piedra del público, que fué lo que habia ocasionado el interdicto:

Que atendiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservacion de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se referia la Administracion, y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la venta extingue, á no haber sido reconocidos préviamente:

Que siguiendo en su instruccion el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comision de Ventas de Bienes nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, habia sido la muralla y solar compuesto de cinco concas de cabida, y que quedaba aun sin enajenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasacion, que servia para pastir leña, depositarla y otros usos:

Y finalmente, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de su cláusula á la designacion de la cosa enajenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que determina corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán entre la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el párrafo 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado:

Visto el párrafo 2.° del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya porque sea necesario entrar á determinar los límites de una finca enajenada por el Estado, ya tambien porque el acto en que ha sido perturbado Don Blas Troncoso no puede menos de reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales del órden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestion objeto del interdicto, conforme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas:

2.° Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la manutencion de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesion los vecinos, tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de diciembre último.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Registradores de la Propiedad de los partidos judiciales del territorio de la Península é islas adyacentes á las personas expresadas en las listas adjuntas y comprendidas en las ternas formadas por esa Direccion, y mandar que desde la publicacion en la Gaceta de estos nombramientos empiece á contarse el plazo de 40 dias que para la prestacion de las fianzas señala el art. 284 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.

Registro de Albacete. D. Bernardo Gonzalez de Castro, abogado fiscal cesante.
Alcaraz. D. Francisco Caro y Gomez.
Almansa. D. Francisco San Martin y Arroriz, juez cesante.
Casas de Ibañez. D. Julian Sanchez Villora, juez cesante.
Chinchilla. D. José Piñeiro y Mirailes.
Hellin. D. Juan Lopez del Castillo, juez cesante.
La Roda. D. Amós Gil Vinuesa.
Yeste. D. José Estéban Quilez.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcázar de San Juan. D. Luis Mario Bermejo, relator cesante.
Almaden. D. Pedro Ruiz Ayllon, promotor cesante.
Almagro. D. Antonio María Quirós.
Almodóvar del Campo. D. Mariano Torrente y Roldan, juez cesante.
Ciudad Real. D. Celedonio Lopez Espadas, cesante.
Daimiel. D. Joaquin Vital Baubeñes.
Manzanares. D. Alfonso Carrion Vega.
Piedrabuena. D. Luis Ballesteros y Gonzalez.
Valdepeñas. D. Manuel Sevillano y Martinez, promotor cesante.
Villanueva de los Infantes. D. Manuel Navarro Catalan, juez cesante.

Provincia de Cuenca.

Belmonte. D. Joaquin de Medrano y Sanchez.
Cañete. D. José Ramos y Maestre, cesante.
Cuenca. D. Venancio Martinez Roldán, promotor cesante.
Huete. D. Máximo Lopez Ruiz, cesante.
Motilla del Palancar. D. Urbano Lopez de Haro.
Priego. D. Joaquin Marquina y Portelo, juez cesante.
San Clemente. D. Juan Nepomuceno Jareño.
Tarancon. D. Canuto Alonso y Grimaldos, promotor cesante.

Provincia de Murcia.

Caravaca. D. Cristóbal Melgares y Aguilar.
Cartagena. D. Romualdo Rodriguez de Vera, juez cesante.
Cieza. D. José Talon y Marin.
Lorca. D. Fulgencio Jaen y Martinez.
Mula. D. Fernando Molina y Lopez.
Murcia. D. Juan Diez Moral de Revenga, relator de Búrgos.
Totana. D. Benito Gil Fernandez Capell.
Yecla. D. Fulgencio Polo é Ibañez, promotor cesante.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Provincia de Barcelona.

Registro de Arenys de Mar. D. Bartolomé Boch y Castellana, promotor cesante.
Barcelona. D...
Berga. D. Ramon de Montellá.
Granollers. D. Ramon Serratacó, promotor cesante.
Igualada. D. Antonio María Fortuny.
Manresa. D. Manuel Fiter y Roca, promotor.
Mataró. D. Luis María Moreda, juez cesante.
San Feliú de Llobregat. D. Juan Ferrer y Villajoana.
Tarrasa. D. Francisco Ubach.
Vich. D. Benito Baquero, juez cesante.
Villafranca de Panadés. D. Joaquin Muñoz, promotor cesante.
Villanueva y Geltrú. D. Pablo Nadál.

Provincia de Gerona.

Figueras. D. Pedro Roda, juez cesante.
Gerona. D. José Clapés y Casañé, promotor cesante.
La Bisbal. D. Antonio Beltran, juez cesante.
Olot. D. Agustin Bassols.
Rivas. D. Fernando Montagut.
Santa Coloma de Farnés. D. Tomás Berdaguer, promotor.

Provincia de Lérida.

Balaguer. D. Bartolomé Bosch y Borrás, alcalde mayor cesante.
Cervera. D. Francisco Ollér y Borrás, abogado, fiscal de audiencia cesante.
Lérida. D. Joaquin Cortillas, juez de primera instancia.
Seo de Urgel. D. José Ignacio Llorens, juez cesante.
Solsona. D. Luciano Aguilar.
Sort. D. Antonio Aytés, promotor cesante.
Tremp. D. Antonio Miró, promotor cesante.
Viella. D. Manuel Arró, juez cesante.

Provincia de Tarragona.

Falset. D. José Anguera.
Gandesa. D. Amadeo Miró.
Montblanch. D. Antonio Homs y Dalmau.
Reus. D. Ramon Ossó, promotor cesante.
Tarragona. D. Bonifacio Campllonch, promotor cesante.
Tortosa. D. José Galiana, juez cesante.
Valls. D. Antonio Company, promotor cesante.
Vendrell. D. Miguel Miquelerena.

AUDIENCIA DE BÚRGOS.

Provincia de Alava.

Registro de Amurrio. D. Benito José Galindez y Alejandre.
Laguardia. D. José María Higueloa.
Vitoria. D. Celestino Benito de Iturrate y Lejarzu.

Provincia de Búrgos.

Aranda de Duero. D. Miguel de la Puebla, promotor fiscal cesante.
Belorado. D. Pedro Mallaina y Gomez.
Briviesca. D. Pablo Vega Villegas, promotor fiscal cesante.
Búrgos. D. Remigio Iñigo de Angulo, juez de primera instancia.
Castrogeriz. D. Baltasar de la Puebla, promotor fiscal cesante.
Lerma. D. Gregorio García Cantero.
Miranda de Ebro. D. Juan Prado Gonzalez.
Roa. D. Bernardo Olavarria, actual contador de hipotecas.
Salas de los Infantes. D. Juan Antonio Serrano.
Sedano. D. Ramon Lorento y Mora.
Villadiego. D. Antonio Marquina Hoyo.
Villarcayo. D. Manuel Arnaiz Hoyos.

Provincia de Guipuzcoa.

Azpeitia. D. Nicomedes de Urdangarin.
San Sebastian. D. Manuel Gogeascoechea.
Tolosa. D. José Ibañez.
Vergara. D. Fernando María Egaña.

Provincia de Logroño.

Alfaro. D. José María Martinez Yanguas.
Arnedo. D. Antonio Inda, juez cesante.
Calahorra. D. Martin Martinez Alfaro.
Cervera del Rio Alhama. D. Manuel Gonzalez García.
Haro. D. Bernabé Bernaola, juez.
Logroño. D. Antonio Medrano, juez cesante.
Nájera. D. Robustiano Diez Jáuregui, actual Contador de Hipotecas.
Santo Domingo de la Calzada. D. Segundo Gimilio y Guardamino.
Torrecilla de Cameros. D. Lorenzo Alvarez de los Sainz de Tejada.

Provincia de Santander.

Castro-Urdiales. D. Manuel Herrero Martinez.
Entrambasaguas. D. Juan José Quintana y Costo.
Laredo. D. Melchor Estéban Cabezon, promotor fiscal.
Potes. D. Angel Martinez Bedoya, promotor cesante.
Ramales. D. Ramon de Iruegas y Perez.
Reinosa. D. Pedro Argüeso.
Santander. D. Juan Nepomuceno Jusué, promotor fiscal.
San Vicente de la Barquera. D. Joaquin Quintana Lasprilla.

Torrelavega. D. Remigio Gonzalez Campuzano, promotor fiscal.
Valle de Cabuérniga. D. Domingo Ruiz Calderon.
Villacarriedo. D. Mariano Gomez de la Llamosa, promotor fiscal.

Provincia de Soria.

Agreda. D. Ignacio Cardenal, cesante.
Almazan. D. Blas Motos.
Burgo de Osma. D. Juan Diaz Ubierna
Medinaceli. D. Manuel Montero y Montejo.
Soria. D. Eustaquio Garcia.

Provincia de Vizcaya.

Balmaseda. D. Aquilino Dionisio de Velaunde.
Bilbao. D. Fernando del Piélago, juez cesante.
Durango. D. Márcos Levario.
Guernica. D. Juan Angel Zorrosúa, promotor cesante.
Marquina. D. Venancio del Valle, promotor cesante.

AUDIENCIA DE CACERES.

Provincia de Badajoz.

Registro de Alburquerque. D. Francisco Espárrago, juez cesante.
Almendralejo. D. Manuel Ochoa Jáuregui, juez cesante.
Badajoz. D. Angel James y Gonzalez.
Castuera. D. ...
Don Benito. D. Antonio Cabezas Manzanedo.
Fregenal de la Sierra. D. Juan Paulino Dominguez.
Fuente de Cantos. D. José María Fernandez.
Herrera del Duque. D. Antonio García de la Rubia, juez cesante.
Jerez de los Caballeros. D. José Portillo y Marin.
Llerena. D. Francisco Alvarez Durán.
Mérida. D. Joaquin Sanchez Salido, promotor cesante.
Olivenza. D. Manuel Gomez Valaero.
Puebla de Alcocer. D. Gabino Daza.
Villanueva de la Serena. D. Luis Rubio Sanchez, cesante.
Zafra. D. Vicente Hernandez.

Provincia de Cáceres.

Alcántara. D. Antonio Galan Rivas.
Cáceres. D. Manuel Jimenez, promotor cesante.
Coria. D. Cayetano Fontán, cesante.
Garrovillas. D. Angel García Cano, promotor cesante.
Granadilla. D. Eusebio María Márcos Lozano, promotor cesante.
Hoyos. D. Remigio Domenech Bustamante, cesante.
Jarandilla. D. Justo Juan Sanchez Aldano.
Logrosan. D. Rafael Továr Perez, juez cesante.
Montanchez. D. Felipe Orozco y Bulnes.
Navalmoral de la Mata. D. Leon Muyano.
Plasencia. D. Angel Garrido, promotor cesante.
Trujillo. D. Alvaro Sanchez del Pozo, cesante.
Valencia de Alcántara. D. Eladio Magallanes, juez cesante.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

Registro de Guia. D. José Alfonso Alvarez, juez cesante.
Las Palmas. D. Juan Rodriguez Botas Dapelo, cesante.
Orotava. D. Ulpiano Gonzalez Varges, promotor cesante.
Puerto del Arrecife. D. José Martin Romero.
San Cristóbal de la Laguna. D. Juan Reyes Padilla, Consejero provincial.
Santa Cruz de la Palma. D. Ignacio Diaz, cesante.
Santa Cruz de Tenerife. D. Alonso del Hoyo y Roman, cesante.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Provincia de la Coruña.

Registro de Arzúa. D. Pedro Seoane y Patiño.
Betanzos. D....
Carballo. D. Laureano María Muñoz, juez cesante.
Corcubion. D. Antonio Freire de Andrade, Promotor fiscal cesante.
Coruña. D....
Ferrol. D. Francisco Losada Aguiar, juez
Muros. D. Manuel Diaz Porrúa.
Negreira. D. José García Pumariega.
Noya. D. Fernando Lamas y Rey, juez cesante.
Ordenes. D. Juan Miguel de la Rua.
Padron. D. Manuel Rodriguez Covian.
Puentedeume. D. Narciso Irijoa y Bermudez, juez cesante.
Santa Marta de Ortigueira. D. José María Teijeiro.
Santiago. D. Miguel de Cuadras y Aguas, juez cesante.

Provincia de Lugo.

Becerreá. D. Manuel Bolaño Rancaño, Promotor cesante.
Fonsegrada. D. José Gonzalez Ramos.
Lugo. D.....
Mondoñedo. D. Francisco Diaz Rocha, Promotor cesante.
Monforte. D. Manuel Perez Batallon, alcalde mayor cesante.
Quiroga. D. Juan Manuel Guitian, Promotor cesante.
Rivadeo. D. Manuel María Lopez.
Sarria. D. Pedro Juan Saso Quiroga.
Taboada. D. Patricio Rodriguez Diaz, juez cesante.
Villalba. D. Pascual Silveiro Gayoso, promotor fiscal.
Vivero. D. ...

Provincia de Orense.

Allariz. D. José Fernandez Miguez.
Bande. D. Manuel Fernandez Bastos, juez cesante.
Celanova. D. Antonio María Alvarez Nóvoa, promotor cesante.
Ginzo de Limia. D. ...
Orense. D. Benito Hermida.
Puebla de Trives. D. Venancio Caamaño y Lago.
Ribadavia. D. Manuel Meruéndano, juez cesante.
Señorin de Carballino. D. Bernardo Pereira y Valeiras, promotor cesante.
Verin. D....
Viana del Bollo. D. Nisandro García Taboada.
Villamartin de Valdeorras. D. Antonio Puga Araujo, juez cesante.

Provincia de Pontevedra.

Caldas de Reyes. D. Manuel Alvarez Blanco.
Cambados. D. Vicente María Brañas y Valseco.
Cañiza. D. Quintin Mosquera y Taboada, juez cesante.
Lalin. D. Ramon Javier Caamaño.
Pontevedra. D. Francisco Sancho Gutierrez, juez cesante.
Puenteareas. D....
Puente Caldelas. D. Ramon Portela Vidal.
Redondela. D. Jacobo Queimaliños.
Tabeirós. D. José María Nieto, juez cesante.
Tuy. D. José Alvarez Sarmiento, cesante.
Vigo. D. Juan Manuel Pintos, juez cesante.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Anunciando haberse adjudicado el servicio de bagajes para el corriente año, haciendo algunas advertencias á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento relativamente al mismo servicio.

En la subasta pública celebrada simultáneamente en este Gobierno y en los Ayuntamientos de cabeza de partido judicial el dia 22 del mes último para contratar el servicio de bagajes que se han de facilitar en el corriente año en los pueblos de la provincia, sean ó no de etapa, ha sido mas ventajosa la proposicion de D. Juan Fuentes, vecino de esta capital; y por lo mismo he venido en adjudicarle el referido servicio para toda la provincia.

Al publicar esta resolucion para conocimiento y gobierno de los señores Alcaldes, les encargo que, bajo su responsabilidad, hagan que en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento se lleve un exacto registro, en el cual se anote la autoridad que expida el documento que prepare el bagaje, nombre y clase de la persona a quien se conceda, el punto á donde se dirija, Ayuntamiento que haya en el tránsito, clase del bagaje, fecha de la orden para su expedicion, y las demas circunstancias en relacion del documento en cuya virtud se expida el bagaje.

Los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán por conducto y con el Visto Bueno de los respectivos Alcaldes certificacion que exprese los bagajes facilitados durante el mes, la cual contendrá las circunstancias anotadas en el registro. Estas certificaciones deben remitirse á este Gobierno en el primer dia del mes siguiente al en que se faciliten los bagajes.

Espero que los Secretarios cumplirán este servicio con la mayor exactitud y no darán lugar á que, por omisiones ó por cualquier otro motivo, se vea este Gobierno en la necesidad de dictar providencias; debiendo advertirles que si durante el mes no se facilitan bagajes, el certificado será negativo.

Orense 3 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Excitando á los Sres. Alcaldes para la presentacion de los repartimientos de contribucion territorial, y para que solventen la cuenta de débitos de todas las contribuciones del año que acaba de terminar.

Con el Boletin oficial de la provincia núm. 144 recibirian los señores Alcaldes el repartimiento de inmuebles para el año actual.

Estando como deben estar persuadidos de que una justa distribucion es un alivio constante al pais, no dudo de que procederian en el particular con el interés y el celo que se les recomendó, y así hecho cesarán muchas quejas que hasta hoy vinieron entorpeciendo servicio tan importante.

La Administracion hace á los señores Alcaldes estrechísimo encargo de que procuren remitir los repartimientos á la misma para su exámen y demas efectos dentro de diez dias sin falta; para cumplir a tiempo, es preciso repartir á tiempo, y para cobrar bien es necesario gravar con justicia; y no se aleguen quehaceres ni otras causas inatendibles, pues desde octubre acá van pasados tres meses.

Ultimamente, les recomienda procuren solventarse de todo y por todos los conceptos de inmuebles, subsidio y consumos, incluso los recargos provinciales, municipales y quintas partes para entrar en el trimestre próximo con cuenta nueva; en la inteligencia de que contra los morosos, ya sea por repartimientos y ya por débitos, saldrán los apremios el inmedito 16, sin perjuicio de las demas responsabilidades que les impone el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Orense 2 de enero de 1862.—P. I., *Florentino de Monge.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ORENSE.

Excita el celo de los Ayuntamientos y Juntas locales para el establecimiento de escuelas de Párvulos, mandadas crear por Real orden de 31 de octubre último que se inserta.

El Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito con fecha 14 del mes último dice á esta Junta provincial lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de octubre último me comunica la Real orden siguiente:

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Rector de Barcelona con motivo de las reclamaciones de algunas Juntas de aquel distrito universitario, considerando los importantes servicios que las escuelas de Párvulos pueden prestar en determinadas poblaciones; y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan escuelas de Párvulos en lugar de las elementales que aun no se hubiesen creado y correspondiese sostener á los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que acordó insertar en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas locales para la creacion de unos es-

tablecimientos tan útiles á la enseñanza.

Orense 30 de diciembre de 1861.—E. G. P., *Francisco Javier Camiño.*—P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

TERCERA SECCION.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DEL FERROL.

El Comandante general de marina del departamento de Ferrol etc.—Hago notorio que el dia 30 de enero del año próximo venidero de 1862 y hora de una de su tarde, se saca á licitacion la adquisicion en cada uno de los tres arsenales de la Península, de dos mil correajes completos para carabina rayada con bayoneta, destinados á la marinería de los buques de guerra, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de este referido departamento, el de Cádiz y Cartagena, bajo el pliego de condiciones que inserta la Gaceta de Madrid de 21 del actual, número 351 que estará de manifiesto en las escribanías principales.

Ferrol 27 de diciembre de 1861.—*Luis Jorganes.*—*Vicente Gonzalez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa y partido de Lalin.—Por el presente cito, llamo y emplazo á María Manuela Rodriguez, vecina de San Andrés del Rial en el Ayuntamiento de Antas, partido de Chantada, para que se presente en la cárcel pública de este juzgado á sufrir tres meses de arresto mayor que le fueron impuestos por Real sentencia en causa contra ella seguida por lesiones á María Mejide; encargando á todas las autoridades que si fuese habida en cualquiera parte, sea detenida y remesada á mi disposicion con las seguridades debidas.

Lalin diciembre 27 de 1861.—*Juan Vidal.*—De su mandado, *Manuel Vila.*

Juzgado de paz de la Mezquita.

Don Francisco Castaño Rodriguez, secretario del ayuntamiento constitucional y del juzgado de paz de este distrito municipal de la Mezquita en el partido judicial de Viana del Bollo y provincia de Orense.—Certifico que en dicho juzgado de paz se ha celebrado un juicio verbal señalado con el número 32, en que ha recaido la sentencia que á la letra dice:

En Chaguazoso á 29 dias del mes de noviembre de 1861.

Don Domingo Antonio Alvarez, juez de paz de este distrito municipal de la Mezquita, por ante mí el secretario, en juicio celebrado en este juzgado de paz á instancia de D. José del Rio, vecino de Villavieja, con sus vecinos José, Antonio, Francisco y Rosa Seoane, Baltasara Seoane, Dionisio Asenjo, Manuel Dieguez, Teresa García, Antonio Blanco, D. Bartolomé Perez, Domingo Blanco, D. José Dieguez y otros que pudieran resultar coherederos ó partícipes al Molino dos Canizos:

Vistas las citaciones practicadas personalmente á cada una de las personas demandadas con cédulas:

Vista la practicada por cédula á otra de las partes con citas:

Vista la que obra en el Boletin oficial de esta provincia del 7 del mes próximo pasado, que se halla unido á los autos y se entiende aquella con dichas partes conocidas y no conocidas; y

Vista el acta del juicio referido:

Resultando que dicho D. José del Rio ha pedido que las partes demandadas conocidas y no conocidas digesen del derecho que pudiera asistirles con el mismo al molino arruinado, titulado dos Canizos, sito á Ponte de Arriba, junto al rio y en término de su pueblo, que no vale 200 reales; y que justificado se obligasen con el mismo demandante á la reedificacion de dicho molino, y en otro caso se declarase éste como de su exclusiva propiedad, y sin que á lo sucesivo pudiera persona alguna reclamar parte en él:

Resultando que de las partes citadas personalmente José, Antonio, Francisco y Rosa Seoane, Dionisio Asenjo, Antonio Blanco, Teresa García y Antonio Dieguez al acto de él, cedieron en el autor el derecho que con el mismo tenian al mencionado molino, y que Baltasara Seoane, Manuel Dieguez, Domingo Blanco y Don José Dieguez, en medio de dicha citacion personal no concurrieron al juicio:

Resultando que Francisco Dieguez, aun cuando fué la única persona que se presentó al juicio y reclamó parte en dicho molino, no justificó la que pudiera corresponderle ni menos se opuso á la demanda:

Considerando por lo expuesto y mas que resulta que dicha demanda se halla consentida por todos los demandados, dicho señor juez de paz

Falla:

Que debe declarar y declara de la propiedad de D. José del Rio, vecino de Villavieja, el molino arruinado, titulado dos Canizos, sito á Ponte de Arriba en término del mismo pueblo, condenándole y á Francisco Dieguez, de la propia vecindad, á que estén y pasen por lo convenido en dicho juicio, sin hacer expresa condicion de costas. Y por esta su sentencia, definitivamente fallando en primera instancia, que se publicará y notificará conforme á lo prevenido en los artículos 1,183 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto á las partes rebeldes, y se insertará copia en el periódico oficial de esta provincia, pasándose al efecto atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil, así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el secretario certifico.—Domingo Antonio Alvarez.—Francisco Castaño Rodriguez, secretario.

Así resulta del original á que es referente; y en cumplimiento de lo mandado en la misma, libro el presente testimonio que sello y firmo y visa el señor juez de paz en Chaguazoso á 4 de diciembre de 1861.—*Francisco Castaño Rodriguez.*—V.º B.º—El señor juez de paz, *Domingo Antonio Alvarez.*

Idem de Canedo.

Don Ramon Rodriguez, secretario del juzgado de paz del distrito de Canedo.—Certifico que en el mismo, por ante mí y con fecha 13 del actual, tuvo lugar el juicio verbal promovido por D. José María Gonzalez Otero, cirujano y vecino de la parroquia de San Andrés del Castro en este dicho distrito, contra Vicente Moure, labrador y vecino del lugar de la Ferrada, feligresía de San Eusebio, municipio de Coles, por la cantidad de 200 rs., procedente de una operacion y asistencia á la muger del Moure, en el cual recayó la sentencia que dice:

En la casa de audiencia del juzgado de paz de este distrito de Canedo á 21 de diciembre de 1861.

Don Santos Veloso, primer suplente en el mismo, por ocupacion urgente del principal.

Habiendo visto el acta de juicio verbal promovido por D. José María Gonzalez Otero, cirujano y vecino de la parroquia de San Andrés del Castro, en el citado distrito, contra Vicente Moure, labrador y vecino del lugar de la Ferrada de San Eusebio, municipio de Coles, ambos del partido judicial y provincia de Orense:

Resultando de los antecedentes á que me refiero que D. José María Gonzalez Otero interpuso demanda en 6 del actual por la cantidad de 200 rs. que debian varios por una operacion y asistencias hechas á una tal Dominga en dicha parroquia de San Andrés del Castro, reclama del Vicente Moure, su marido, declarado rebelde por no haber comparecido:

Resultando así, bien de los autos, no obstante de ser diligenciado en forma, la falta de presentacion del demandado y probado por parte del autor, segun deposicion de testigos, la certeza de haber asistido en casa de Ramon Alvarez, del lugar del Castro, y por espacio de un mes á la muger del Vicente de un tumor que tenia en la espalda, de llamamiento y convenio, que éste hizo en aquella de darle 340 rs., entregándole á cuenta 50 rs., y quedando adeudando 290 rs.:

Considerando devengado el crédito que se reclama en la parroquia de San Andrés del Castro, una de las que se compone este municipio, por la circunstancia de haber sido contraido en el mismo por el Vicente Moure;

Fallo que debo condenar como condeno en rebeldía á Vicente Moure al pago de los 200 rs. que le fueron demandados con las costas. Y por esta definitiva, en cuanto proceda, así lo pronunció y dispuso se publique en el Boletin de la provincia con atenta comunicacion copia testimoniada al Sr. Gobernador de la misma, conforme á los artículos 1,183 y 1,190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, que firma, de que certifico.—Santos Veloso.—Ramon Rodriguez, secretario.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en este pliego entero papel sello cuarto, por mí rubricado, en Canedo á 31 de diciembre de 1861.—*Ramon Rodriguez.*

Idem del Barco de Valdeorras.

Don José Fernandez, secretario de juzgado de paz del distrito del Barco de Valdeorras.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre Don Manuel Caamaño, párroco de Jagoaza, y en rebeldía de Doña Juana Valcarce, de Vega de Molinos, en el que recayó la sentencia siguiente:

En el Barco á 18 de diciembre de 1861.

El Lic. D. Joaquin Varcalce Ponce de Leon, juez de paz de este distrito.

Habiendo visto el acta del juicio verbal celebrado entre D. Manuel Caamaño, cura párroco de Jagoaza y en rebeldía de Doña Juana Valcarce, de Vega de Molinos, por ante mí secretario dijo:

Resultando que D. Manuel Caamaño, párroco de Jagoaza, demandó en 16 del actual á D.ª Juana Valcarce, por la cantidad de 109 rs., procedentes de derechos de ofrenda, fega y media de centeno, cuarta y media de vino, y el estipendio de catorce misas que está adeudando de su hermana Doña Joaquina:

Resultando que la demandada, á pesar de haber sido citada en forma no compareció al juicio ni persona alguna á manifestar en su nombre causa alguna justa para no concurrir:

Considerando que el demandante ha probado suficientemente con el testimonio de dos testigos la certeza del crédito reclamado, lo cual se deduce tambien de la falta de comparecencia de la demandada:

Falla,

Que debe condenar y condena á Doña Juana Valcarce á que pague 109 rs. al párroco D. Manuel Caamaño, así como tambien las costas del juicio. Y por esta sentencia definitiva, que se publique en el Boletin oficial de la provincia, segun lo disponen los artículos 1,190 y 1,193 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Joaquin Valcarce Ponce de Leon.—José Fernandez Nieto, secretario.

Así resulta de dicho juicio á que me remito; y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, expido el presente en el Barco á 21 de diciembre de 1861.—*José Fernandez Nieto.*

Ayuntamiento de Moreiras.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año próximo de 1862, esta corporacion municipal acordó exponerlo al público en la Secretaría de la misma desde el dia 10 de enero venidero hasta el 16 del mismo inclusive, á fin de que todos los comprendidos en él así vecinos como forasteros se presenten á enterarse de las cuotas respectivas que en él resultan, y al mismo tiempo pueden producir las reclamaciones que creyeren justas, las cuales se desestimarán pasado dicho plazo.

Moreiras diciembre 29 de 1861.—El Teniente Alcalde, *Antonio Porto.*—De su orden, *Angel E. Perez*, secretario.

Idem de la Mezquita.

La riqueza de este distrito sobre que ha de efectuarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al mismo para el año entrante, se halla rectificada y expuesta al público en la Secretaría de esta corporacion: las personas interesadas podrán presentarse á decir lo que les convenga dentro de los ocho dias siguientes al de esta fecha, pues pasados se tendrá por rectificada en definitiva.

Mezquita 29 de diciembre de 1861.—El Alcalde, *Santiago Estevez.*—*Francisco Castaño Rodriguez*, secretario.

Idem del Bollo.

El reparto de la contribucion de inmuebles de 1862 estará de manifiesto en la Secretaría por seis dias contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin. Vencido este término no habrá lugar á mas reclamaciones.

Bollo diciembre 30 de 1861.—El Alcalde Presidente, *Juan Antonio Fernandez.*—*Antonio Corrales*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Hecha la distribucion individual de la contribucion territorial para el año de 1862, se anuncia á todos los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que pueden enterarse de sus cuotas que estarán de manifiesto en las casas consistoriales de esta villa por el término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasados los que no será admisible ninguna reclamacion.

Junquera de Ambia enero 1.º de 1862.—El Alcalde, *José Grande.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.